

The All-Pakistan Textile Mills Association.
The Pakistan Wool & Hair Merchants Association.
Pakistan Waste Products Association.
The Surgical Instruments Manufacturers Association.
Pakistan Small Industries Association.
The Marketing Section of the Agriculture Department in Beluchistan Quetta.

Portugal

Ministerio de Agricultura.

Angola

Instituto de Algodao de Angola.
Instituto dos Cereais de Angola.
Instituto do Café de Angola.
Grémio das Madeiras do Distrito de Cabinda e Delegação Distrital de Agricultura e Florestas.
Direcção dos Serviços de Agricultura e Florestas.
Instituto das Industrias de Pesca de Angola.
Direcção Provincial dos Serviços de Economia
Direcção Provincial dos Serviços de Veterinária, Repartições Distritais de Veterinária e Delegações de Sanidades Pecuária

Macao

Asociación Comercial de Macao.

Mozambique y Cabo Verde

Servicio Provincial de Economía.

Singapur

Cámara Internacional de Comercio de Singapur.
Cámara de Comercio China en Singapur.
Cámara de Comercio India en Singapur.
Cámara de Comercio Malaya en Singapur.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 624/1969, de 27 de marzo, por el que se prorrogan los beneficios de inclusión en la Relación-apéndice del Arancel, con derechos reducidos, de los bienes de equipo que se relacionan: 84.30, 85.01 B.2.c y 85.01 B.2.d.

El Decreto dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una relación con derechos arancelarios reducidos de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

El artículo quinto prevé la prórroga de los beneficios de la Lista-apéndice, si se considera que concurren las mismas circunstancias que justificaron su establecimiento.

Se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, y la Orden de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos, sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorrogan por el plazo que en cada caso se señala, con las modificaciones que se recogen en las respectivas descripciones y con efectos a partir de la fecha de caducidad de la anterior concesión, los beneficios de inclusión en la Relación-apéndice con los derechos reducidos que se establecen concedidos a los bienes de equipo que se relacionan a continuación:

Descripción	Posición arancelaria	Derecho reducido	Plazo de vigencia
Máquinas de aturdir o desangrar, desplumadoras, descañonadoras, evisceradoras y cortadoras de cabezas o de cuellos, siempre que sean máquinas específicas para el sacrificio y tratamiento ulterior de aves y destinadas a líneas automáticas ...	84.30	5 %	Dos años.
Bobinas agitadoras para acero en fusión por medio de inducción y más de 5.000 kilogramos de peso	85.01 B.2.c y 85.01 B.2.d	5 %	Dos años.

Artículo segundo.—Se faculta a la Dirección General de Política Arancelaria para que, si fuera necesario, pueda dictar las resoluciones que aclaren en forma decisoria la intención y alcance de los beneficios que se otorgan por el presente Decreto.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 625/1969, de 27 de marzo, por el que se establece una nota complementaria en el capítulo 6 y se estructura la partida arancelaria 06.02, modificándose, en consecuencia, la nota complementaria 2 de dicho capítulo.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, que han sido reglamentariamente tramitadas

por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, estructurar la partida arancelaria cero seis punto cero dos, modificar la nota complementaria dos del capítulo seis y establecer otra nota complementaria en dicho capítulo.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Capítulo seis.

Notas complementarias.

Dos.—Para la aplicación de las subpartidas cero seis punto A-uno y cero seis punto cero dos A será preciso el certificado del Organismo competente del Ministerio de Agricultura acreditando que se trata de productos de alta calidad.

Tres.—A los efectos de aplicación de la partida cero seis punto cero dos, se consideran esquejes enraizados los tallos con raíz, tengan o no hojas, que, desde el nudo de enraizamiento al nudo más cercano del extremo apical, presenten una longitud que no exceda de veinte centímetros y cuyas raíces midan un máximo de cinco centímetros; y tendrán la consideración de estolones las plantas que, reproducidas por tal modo, tengan un peso unitario, libres de tierra, no superior a cien gramos.

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
06.02	Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos:		
	A. De alta calidad	Libre	Libre
	B. Los demás:		
	1. Estacas esquejes e injertos; estolones, acodos, planchas, rebrotes y raíces.	Libre	Libre
	2. Árboles, arbustos y matas de tallo leñoso, de cualquier especie, incluidos los portainjertos (árboles patrón)	16 %	11,5 %
	3. Esquejes enraizados:		
	a) De clavetes	22 %	Libre
	b) Las demás	22 %	16,5 %
	4. Las demás	22 %	16,5 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
FAUSTINO GARCÍA-MONCO Y FERNÁNDEZ

DECRETO 626/1969, de 27 de marzo, por el que se suspende parcialmente por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de las maderas tropicales clasificadas en las partidas 44.03 E y 44.04 B del Arancel de Aduanas.

Necesidades transitorias de abastecimiento hacen aconsejable facilitar la importación de maderas tropicales, mediante la suspensión parcial por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende parcialmente por tres meses la aplicación de los derechos establecidos a la importación de maderas tropicales en las partidas cuarenta y cuatro punto cero tres E y cuarenta y cuatro punto cero cuatro B del Arancel de Aduanas. La suspensión parcial de derechos que se dispone será en la cuantía necesaria para que el tipo impositivo que resulte aplicable sea del dos por ciento «ad valorem».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCÍA-MONCO Y FERNÁNDEZ

ORDEN de 29 de marzo de 1969 sobre creación del Registro Especial de Exportadores de Vinos Españoles.

Huistrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre, y el artículo séptimo y siguientes del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, sobre reorganización de los Registros Especiales de Exportadores, y teniendo en cuenta la necesidad de impulsar y desarrollar la exportación de vinos,

Este Departamento, vistos los informes del Ministerio de Agricultura y del Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se crea el Registro Especial de Exportadores de Vinos Españoles, en el que deberán inscribirse las firmas exportadoras de los vinos correspondientes a la partida arancelaria Ex. 22.05.

Sin perjuicio de la existencia de este Registro, se podrán crear los Registros Especiales particulares que se consideren necesarios para la inscripción de las firmas exportadoras de aquellos vinos que, por sus particulares condiciones de comercialización, lo precisen o voluntariamente así lo solicite el correspondiente sector exportador.

Segundo.—Quedan excluidas de este Registro de Exportadores de Vinos Españoles las posiciones arancelarias correspondientes a los vinos espumosos (clave estadística de Aduana 22.05.01), vinos de Jerez (22.05.11 y 22.05.21), vinos de Moriles y Montilla (22.05.13 y 22.05.23) y vinos de Rioja (22.05.31 y 22.05.41), que se registrarán por las normas de sus Registros especiales particulares dictadas o que puedan dictarse al efecto.

Cuando se considere preciso crear un nuevo Registro Especial para otros tipos particulares de vinos quedarán los mismos excluidos de este Registro Especial.

Tercero.—Cuando las circunstancias así lo aconsejen, por tratarse de temas relacionados con la exportación de vinos españoles en general, se establecerá la coordinación oportuna entre las entidades que constituyan tanto este Registro Especial de Exportadores de Vinos Españoles como los restantes Registros Especiales de Vinos que puedan crearse.

Cuarto.—Se aprueban las siguientes

NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO ESPECIAL DE EXPORTADORES DE VINOS ESPAÑOLES

I. Normas generales

1.1. El Registro Especial de Exportadores de Vinos Españoles (en lo sucesivo «el Registro»), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, queda adscrito a la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior.

1.2. El Registro Especial de Exportadores de Vinos Españoles tiene por objeto la inscripción de las personas naturales, jurídicas, cooperativas o grupos y subgrupos de estas empresas o unidades de exportación dedicadas al comercio exterior de dichos productos.

1.3. Para el ejercicio del comercio de exportación de vinos a que se refiere la presente Orden será indispensable estar inscritos en este Registro Especial. Por comercio de exportación se entenderá la realización de envíos desde la Península e Islas Baleares a países extranjeros.

Para las expediciones que las firmas comerciales realicen al exterior por cuantía inferior a diez mil pesetas no será preciso que las mismas figuren inscritas en este Registro Especial.

Sin embargo, tales operaciones no podrán disfrutar de los beneficios de la carta sectorial.

1.4. El Registro tiene carácter público y expedirá las certificaciones que se le soliciten.

1.5. La inscripción en el Registro podrá solicitarse y obtenerse en cualquier momento, siempre que se reúnan las condiciones que más adelante se establecen.

II. Condiciones para la inscripción

2.1. Las personas naturales, jurídicas, cooperativas o grupos y subgrupos de las mismas o unidades de exportación que deseen inscribirse en el Registro deberán reunir las condiciones siguientes: